



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	EDIFICIO ALIANZA 58 P.H.
Demandado	BANCOLOMBIA S.A.
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00936 -00
Asunto	Propone conflicto negativo de competencia

Recibida esta demanda procedente del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, se hace necesario hacer las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

La demanda interpuesta por **Edificio Alianza 58 P.H.** en contra de **Bancolombia S.A.**, y fue remitida por el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., bajo el argumento de falta de competencia; ello se decidió mediante auto del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno 2021, en el cual se expuso que el domicilio de la sociedad demandada es Medellín, razón por la cual esgrime que debe conocer el Juez Civil Municipal de Medellín.

PROBLEMA JURÍDICO

Se procede a definir por parte de esta dependencia judicial, en quién radica la competencia para conocer del presente asunto. Lo anterior, se analizará con base en la siguientes,

CONSIDERACIONES

Prescriben los numerales 3 y 5 del Artículo 28 del Código General del Proceso:

"3. En los negocios originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de

cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita". (Subrayas fuera de texto)

"5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y de esta". (Subrayas fuera de texto)

Se extrae de lo expuesto que, si bien el domicilio de la sociedad demandada es Medellín, nos encontramos frente a una demanda ejecutiva por obligación de hacer, a través de la cual, pretende la parte actora cobrar las cuotas de administración adeudadas por la demandada, respecto del bien inmueble propiedad de **Bancolombia S.A.**, en la propiedad horizontal demandante, de lo cual se puede afirmar que es la ciudad de Bogotá el lugar de cumplimiento de la obligación objeto de la presente demanda y que, la controversia es directamente vinculada con una sucursal o agencia de **Bancolombia S.A.**, cumpliendo así con los dos requisitos enunciados en la normatividad citada.

Por su parte, ha indicado la Corte "*Sobre el tema que han disputado los juzgados comprometidos en el conflicto que se desata, esta Corporación ha precisado que "como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes"* (auto del 20 de febrero de 2004, Exp. 2004-00007-01; auto del 23 de febrero de 2010, Exp. 2009 02291 00).

En consecuencia, procederá el Despacho a declarar la falta de competencia de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía.

En consonancia con lo que se viene argumentando, este Despacho propondrá el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, ordenando el envío de la misma, a

la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL, para lo de su competencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se propone el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por **Edificio Alianza 58 P.H.** en contra de **Bancolombia S.A.**, acorde con lo arriba expuesto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL, para que resuelvan el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

6

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f48b1aaa65199bcfab48724e3ed0798f66488fc1fedcf11fdcfff268ea3d812

Documento generado en 12/10/2021 06:58:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>